

## **OFICIO 220-021951 DEL 21 DE MARZO DE 2019**

### **REF: INCLUSIÓN DE UNA SOCIEDAD EN LA LISTA CLINTON.**

Me refiero a su comunicación radicada con el número 2019-01-040164, mediante la cual solicita aclaración y concreción de la opinión, contenida en el oficio 2019-01-033200, en los siguientes términos:

i. En la página 4 de su concepto se afirma lo siguiente:

"Ahora bien, una de las causales de disolución de las sociedades en los términos del artículo 218 del Código de Comercio es: "( ... ) La imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto" lo cual indica que la pérdida absoluta de la capacidad de una sociedad está íntimamente relacionada con la disolución e inmediata liquidación de la sociedad, y .existe la posibilidad que en el tráfico mercantil una sociedad quede en situación de imposibilidad de desarrollar su objeto social cuando otras personas naturales o jurídicas en virtud del cumplimiento del control interno en temas de LA- FT decida dentro de su autonomía de la voluntad privada no celebrar con ese negocio Jurídico alguno.

En conclusión, la inclusión de una persona natural o jurídica en una lista cautelar de LA-FT no vinculante puede llevar en el ejemplo antes indicado a imposibilitar el ejercicio del objeto social."

II. En la medida que dicha conclusión no deriva de fuente legal alguna sino de un supuesto de hecho, es más, ni siquiera un supuesto sino una posibilidad imaginada o asumida por esa entidad, aplicando además una interpretación del Artículo 218 del Código de Comercio que no se comparte, respetuosamente le solicito se pronuncie expresamente sobre el siguiente problema jurídico aclarando su opinión anterior:

a. Existe disposición legal en Colombia que expresamente establezca que la inclusión de una sociedad en la Lista Clinton es una causal de disolución de la misma, o que le prohíba ejercer su objeto social?;

b. Existe disposición legal alguna en Colombia que expresamente disponga que la inclusión de una sociedad en la Lista Clinton hace que sus actos sean anulables o de imposible ejecución?



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

c. Existe disposición legal alguna en Colombia que expresamente disponga que la inclusión de una sociedad en la Lista Clinton restrinja su capacidad legal, en general?

Al respecto, es del caso reiterar que la opinión contenida en el oficio 220-007740 del 15 de febrero de 2019, corresponde a un concepto de carácter general sobre las materias a cargo de esta Superintendencia y como tal, no vincula ni compromete la responsabilidad de la entidad, premisa de la que correlativamente se infiere que es decisión del destinatario compartirla o no.

Por lo anterior y con el ánimo de atender la inquietud propuesta, es importante anotar que esta oficina abordó el estudio desde el punto de vista de la capacidad, como atributo de la personalidad, pues acorde con la Sentencia T-468 de 2003, el hecho de la negativa para acceder al sistema financiero por la inclusión en la Lista Clinton, “constituye una causal objetiva vinculada al “riesgo de la operación”, propósito con el cual, se transcriben nuevamente algunos apartes de la referida sentencia:

*“(…) A juicio de esta Corporación, el sólo hecho de que una persona figure en la lista Clinton, sin que haya sido condenada o esté siendo investigada por delitos relacionados con el narcotráfico en Colombia, es una causal objetiva que autoriza la imposibilidad de acceder al sistema financiero, en razón de las graves consecuencias económicas que se producirían en dicho sector y, además, en aras de garantizar el interés general de los ahorradores del sistema bancario.*

*(…) En efecto, la negativa de acceder al sistema financiero por la inclusión de una(s) persona(s) en la lista Clinton, constituye una causal objetiva vinculada al “riesgo de la operación”, en virtud de las siguientes razones:*

*En primer lugar, por las graves consecuencias económicas que se producirían en la banca colombiana de aceptarse una vinculación jurídica con dichas personas, especialmente, por la imposición de sanciones norteamericanas sobre las sucursales o agencias (tales como confiscación la de sumas depositadas) y por la terminación de los contratos de corresponsalía con la banca extranjera.*

*En segundo término, porque se generaría un “riesgo de reputación”, contrario al principio de confianza pública, que conduciría irremediablemente a la pérdida de solvencia y de liquidez de dichas instituciones financieras, en perjuicio de los depósitos de todos sus ahorradores”*

Conforme a lo expuesto, si bien la consultante tiene razón en que la conclusión a la que hace referencia el oficio 220-007740 del 15 de febrero de 2019, no deriva de fuente legal alguna sino de un supuesto de hecho, en la práctica no se puede perder de vista la advertencia de la Corte Constitucional, como máxima autoridad jurisdiccional cuando señala en la referida sentencia, que el hecho de figurar en la



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

Lista Clinton, constituye “un riesgo de la operación”, riesgo que como se advirtió en el referido oficio, podría afectar la capacidad de la persona jurídica y por esa vía situar a la sociedad dentro de la causal de disolución, prevista en el numeral 2° del artículo 218 del Código de Comercio..

No obstante lo expresado y para responder los interrogantes planteados, se tiene que: en el ordenamiento jurídico Mercantil, no existe disposición legal que expresamente establezca que la inclusión de una sociedad en la lista Clinton sea causal de disolución de la misma o que le prohíba ejercer su objeto social; tampoco que sus actos sean anulables; ni que por este hecho se restrinja su capacidad legal.

En los anteriores términos se han atendido las consultas, no sin antes advertirle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo